



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 29/2023. Cautelar TAD.

En Madrid, a 23 de febrero de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX , asesor jurídico y D. XXX , Director General, en nombre y representación del Club XXX SAD, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 21 de febrero de 2023, que confirma la Resolución de 8 de febrero de 2023 dictada por el Comité de Competición.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 23 de febrero de 2023, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por los Sres. XXX y XXX actuando en nombre y representación del Club XXX SAD, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 21 de febrero de 2023, que confirma la dictada por el Comité de Competición de fecha 8 de febrero de 2023, respecto de los hechos recogidos en el acta arbitral del partido celebrado, el día 4 de febrero de 2023, segunda división de la LNFP, entre el CD XXX y el XXX SAD

En la sesión celebrada el día 8 de febrero de 2023 el Comité de Competición acordó lo siguiente: *“4ª Amonestación a D. XXX , en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.”*

Ello fue consecuencia de lo recogido en el acta arbitral en la que se reflejó:

“ XXX SAD: En el minuto 10, el jugador (xx) XXX (xxxxxx-x) fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón”

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho y, a la vista del contenido del acta arbitral, el recurrente solicita la siguiente medida cautelar:

“I.- Contenido de la medida: la medida que se propone para su adopción consiste en la CONSIDERACIÓN COMO NO IMPUESTA DE LA AMONESTACIÓN AL JUGADOR Y, POR SER ÉSTA LA QUINTA QUE ACUMULA, SUSPENDER EL ACUERDO DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE FECHA 22 DE FEBRERO (adjunta copia como documento número 4) por el que se ACUERDA LA SUSPENSIÓN DEL JUGADOR POR UN PARTIDO COMO CONSECUENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

CUARTO.- Las medidas cautelares vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por los artículos 56 y 117.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, y con carácter especial para la disciplina deportiva, el artículo 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, relativo al régimen de suspensión de las sanciones, establece: *“1. A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución”*

QUINTO.- Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero de ellos se sustancia en el reconocimiento de que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en



la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de estos presupuestos de lo que debemos partir, es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

En el caso que nos ocupa, señala el recurrente como argumentos para fundar su solicitud de suspensión cautelar la apariencia de buen derecho, *“ya que el relato arbitral recogido en el acta es incompatible con las imágenes en las que claramente vemos a un jugador rival que llega en velocidad por la espalda, que golpea y zancadillea al jugador del XXX con su pierna izquierda y que, con la inercia de su fuerte llegada, le embiste con el hombro. No cabe un relato verosímil que compatibilice las imágenes con el acta”*, y en segundo lugar, el perjuicio derivado de la eficacia inmediata de la sanción ya que la amonestación supone (por acumulación de tarjetas) que se haya acordado su suspensión por un partido y el próximo encuentro oficial del XXX se celebrará el domingo 26 de febrero. De cumplirse la sanción se generaría un perjuicio de imposible reparación incluso en el caso de que el recurso fuera estimado.

SEXTO.- Siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, pero también es cierto que en modo alguno es el único, «(...) ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional» (STS de 24 de marzo de 2017, FD. 3º).

En relación con los perjuicios de difícil o imposible reparación este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia su concurso. La presencia del jugador en el encuentro a disputar el día 26 de febrero de 2023, como en cualquier otro que dispute el Club recurrente, y su importancia en el juego del club, no puede erigirse en causa que determine la suspensión cautelar de la sanción impuesta por acumulación de tarjetas.

Y en relación con la apariencia de buen derecho que alega el club sobre la base del error material manifiesto aportando prueba videográfica al respecto es necesario señalar que, en el presente caso y en atención a las circunstancias concurrentes, este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia, a la vista de las alegaciones del recurrente y una vez analizada la prueba videográfica aportada, la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la suspensión solicitada.

Partiendo de que estamos en el ámbito cautelar y, por tanto, de que está vedado entrar en el fondo del asunto, debe significarse que, una vez examinada detenida y reiteradamente por este Tribunal la prueba videográfica aportada por el recurrente, no



resulta posible concluir de las imágenes la existencia de un error evidente o manifiesto en el contenido de lo consignado por el árbitro en el acta arbitral del encuentro que, en relación a la solicitud de medida cautelar, pueda dar lugar a un acuerdo de suspensión de la eficacia de la resolución sancionadora.

Así pues, limitándose el club recurrente a alegar la irreparabilidad del perjuicio y la existencia de un error material manifiesto a los efectos de la señalada apariencia del buen derecho, y teniendo en cuenta también el resto de las circunstancias que deben valorarse en este tipo de solicitudes de medidas cautelares, así como el principio *pro competitione*, este Tribunal considera que no procede estimar la solicitud de suspensión.

Todo ello, claro está, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el Art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por por D. XXX , asesor jurídico y D. XXX , Director General, en nombre y representación del Club XXX SAD, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 21 de febrero de 2023, que confirma la Resolución de 8 de febrero de 2023 dictada por el Comité de Competición.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

